

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Electrolux S.A.
Radicación	05001 31 03 008 2019 00022 00
Interlocutorio	1016
Asunto	Requiere nuevamente al actor popular – No accede a dar aplicación al artículo 121 CGP

En providencia del 13 de agosto de 2021, se requirió al actor popular a fin de que adelantara el trámite de notificación personal de la accionada, y aportara el certificado de existencia y representación de aquella.

En respuesta a lo anterior, este allegó memorial el 18 de agosto de 2021 (PDF 05) en el que en síntesis, adujo apartes de sentencias en las que considera se funda su solicitud de impulso oficioso del trámite en curso, en atención a la naturaleza de la acción popular, y por considerar que no es parte en el trámite y por ello no es dable exigir de él actividades encaminadas al impulso procesal. Y precisó que el CGP erradicó el requerimiento de aportar certificado de existencia y representación.

En lo que al trámite de notificación respecta, es claro que desde la admisión de la acción, esto es, 11 de marzo de 2019, se ordenó al actor popular realizar la misma, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal, o en su defecto, acreditar su imposibilidad de hacerlo; no siendo este el momento procesal para cuestionar una actuación debidamente ejecutoriada.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de notificar a la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio; pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición hasta que se produzca la decisión de fondo, sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales, como es la notificación a la entidad demandada.

Ahora, con relación al requerimiento para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se precisa que ello no ha sido “erradicado” como lo afirma el actor, máxime cuando no es un documento de acceso público gratuito.

Así pues, se requiere nuevamente al actor popular para que cumpla la carga que

le fue impuesta, en aras de dar impulso al proceso, y proceder esta judicatura a emitir el fallo que corresponde, siendo necesario para ello, que aporte el certificado solicitado y se realice en debida forma la notificación personal de la accionada.

Asimismo, solicitó el actor popular dar impulso oficioso al proceso, o de considerarlo, dar aplicación al artículo 121 del CGP.

No obstante, advierte el Despacho que en el presente trámite no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma en cita, toda vez que en esta se dispone que el término de un (1) año se cuenta "*a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*", y como se ha venido exponiendo, dicha notificación no se ha cumplido en este, por lo que no hay lugar a mayores consideraciones para negar tal solicitud.

Por otra parte, se accede a la solicitud de acceso al expediente, y en consecuencia se ordena remitir el mismo por secretaría, al correo del actor popular, esto es, bernardoabel@hotmail.com.

Finalmente, atendiendo lo normado en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que dispone como deber de las partes "*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia*", y numeral 9° que exige "*Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)*", se insta al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **Requerir** nuevamente al actor popular, para que gestione la notificación a la parte accionada, y aporte el certificado de existencia y representación legal ordenado, en aras de continuar con el trámite del proceso.

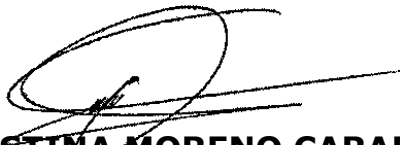
SEGUNDO: **Negar** la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Acceder** a la solicitud de acceso al expediente, y en consecuencia se ordena remitir el mismo por secretaría, al correo del actor popular, esto es,

bernardoabel@hotmail.com.

CUARTO: **Exhortar** al actor popular, para que en lo sucesivo, al presentar las solicitudes, lo realice de manera decorosa y respetuosa, conforme lo impone la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)